



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, trece de abril de dos mil veintiuno

| | |
|-------------|---|
| Radicado: | 05001 40 03 012 2021 00178 00 |
| Proceso: | Verbal – Restitución de bien inmueble arrendado |
| Demandante: | Maxibienes S.A.S. |
| Demandado: | Juan Manuel Fierro España |
| Asunto: | <ul style="list-style-type: none">- Admite demanda- Requiere parte actora- Ordena notificar- Requiere acreditación del correo electrónico del demandado- Ordena consignar a cánones de arrendamiento a órdenes del Juzgado so pena de no ser escuchados |

Dado que la presente demanda reúne los requisitos del art. 82 y 384 del C.G.P., por lo que la suscrita Jueza,

RESUELVE

Primero. Admitir la demanda verbal de restitución de inmueble arrendado instaurada por **MAXIBIENES S.A.S.**, en contra de **JUAN MANUEL FIERRO ESPAÑA**.

Segundo. Ordenar el traslado de la demanda a la parte demandada, por el término de veinte (20) días hábiles, (art. 368 del C.G. del P.), dentro de los cuales deberán proceder a su contestación y formular las excepciones, sí a bien lo tiene.

Tercero. Advertir a la parte demandada, que no será oído en el proceso sino hasta tanto: **(A)** Demuestre que ha consignado a órdenes del juzgado el valor total de los cánones. **(B)** O cuando presente los recibos de pago correspondientes a los tres últimos períodos. Igualmente se advertirá que los cánones que se causen durante el trámite del proceso deberán consignarlos mes a mes a órdenes del juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales No.**050012041012** del Banco Agrario de Colombia, y si no lo hiciere dejará de ser oído hasta cuando presente el título de depósito

respectivo, el recibo de pago hecho directamente al arrendador o el de la consignación efectuada en proceso ejecutivo.

Cuarto. Resolver sobre costas y agencias en derecho en su debida oportunidad.

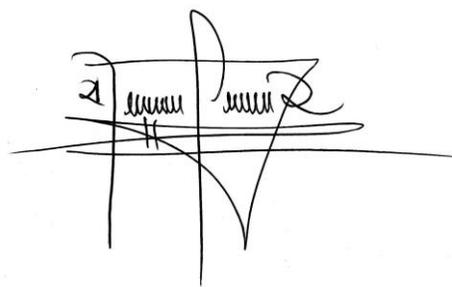
Quinto. Reconocer personería para actuar a la abogada Juliana Rodas Barragán portadora de la T.P. No. 134.028 del C. S. de la J., para que represente los intereses de la parte demandante en los términos del poder conferido.

Sexto. Notificar a la parte demandada conforme lo dispone el inciso sexto del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, esto es, con la remisión de la presente providencia a los demandados, teniendo en cuenta que, ya se dio cumplimiento a la remisión de la demanda y sus anexos, conforme lo dispone el mismo artículo.

Advirtiendo que, en caso de que la parte actora vaya a remitir la notificación personal por correo electrónico, deberá aportar constancia de que el iniciador recepcione acuse de recibido o se acredite el acceso del destinatario al mensaje de datos¹.

Séptimo. Deberá la parte demandante indicar la forma como obtuvo la dirección electrónica del demandado y allegará las evidencias correspondientes, lo anterior de conformidad con el inciso segundo y párrafo 1 del artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Doris Elena Ruiz Montes', written over a horizontal line. The signature is stylized and somewhat cursive.

**DORIS ELENA RUIZ MONTES
JUEZA (E)**

MACR

(Firma escaneada conforme el artículo 11 del Decreto 491 de 2020 Ministerio de Justicia y del Derecho)

¹ Sentencia C – 420 de 2020. M.P. Richard Ramírez Grisales



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, trece de abril de dos mil veintiuno

| | |
|-------------|---|
| Radicado: | 05001 40 03 012 2021 00184 00 |
| Proceso: | Verbal – Restitución de bien inmueble arrendado |
| Demandante: | Fany Herrera Álzate |
| Demandado: | Filomena Bejarano Córdoba Rosa Amira Córdoba Becerra |
| Asunto: | Inadmite demanda |

Conforme con lo establecido en los artículos 82, y 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda para que en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, se subsanen los siguientes requisitos:

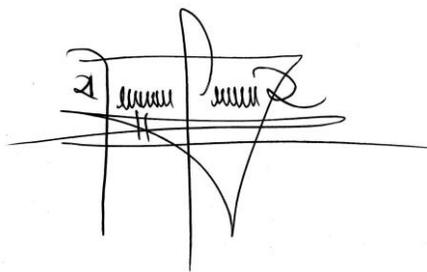
1. Deberá la parte actora, adecuar el acápite de postulación, en el sentido de indicar correctamente la subclase de proceso que pretende instaurar.
2. De conformidad con lo establecido en el numeral 5 del artículo 82 del C.G.P., deberá la parte actora adecuar el monto del canon de arrendamiento indicado en el literal a) mes de julio de 2020 y literal b) mes de enero de 2021 del hecho cuarto de la demanda, de acuerdo a lo pactado en el contrato de arrendamiento.
3. De acuerdo con lo establecido en el numeral 8 del artículo 82 del C.G.P, deberá la parte actora adecuar los fundamentos de derecho, puesto que, se advierte que, se trata de un contrato de arrendamiento de local comercial, por lo que, en un principio no le resulta aplicable la ley 820 de 2003.
4. En aras de garantizar una mayor claridad en los fundamentos fácticos de la demanda, deberá la parte actora indicar por qué razón hace referencia a un subarriendo y por qué indica que se trata de un bien inmueble destinado a vivienda urbana y local comercial.
5. Deberá la parte actora adecuar el acápite de competencia, por cuanto contiene una ubicación del bien diferente a la referida en el contrato de arrendamiento.

6. Se deberá adecuar la medida cautelar solicitada, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 384 del C.G.P., para este tipo de trámites.

7. De conformidad con lo establecido en el numeral 10 del artículo 82 del C.G.P., deberá la parte actora indicar la dirección física y electrónica de cada una de las demandadas, puesto que, las notificaciones son personales.

8. Deberá allegarse el poder con la dirección correcta del bien dado en arrendamiento.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Doris Elena Ruiz Montes', is written over a horizontal line. The signature is stylized and includes a large flourish on the right side.

**DORIS ELENA RUIZ MONTES
JUEZA (E)**

ERG

(Firma escaneada conforme el artículo 11 del Decreto 491 de 2020 Ministerio de Justicia y del Derecho)



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, trece de abril de dos mil veintiuno

| | |
|-------------|--|
| Radicado: | 05001 40 03 012 2021 00188 00 |
| Proceso: | Ejecutivo Mínima Cuantía |
| Demandante: | Cooperativa Multiactiva Coproyección |
| Demandado: | Gladys Vasco de Arango |
| Asunto: | - Declara falta de competencia - Ordena remitir |

I. ANTECEDENTES

En reparto efectuado por la Oficina Judicial, a través del buzón electrónico del Despacho, le correspondió a esta agencia el conocimiento de la demanda EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA promovida por **Cooperativa Multiactiva Coproyección** contra **Gladys Vasco de Arango** debe establecer este juzgado en primera medida, si es competente para avocar el conocimiento de la presente demanda, previas las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

La jurisdicción debe entenderse como *“La función de administrar justicia que le compete al Estado, emanada de la soberanía del mismo. Y, siguiendo la misma línea, la competencia se define como la medida en que la jurisdicción se distribuye entre las diversas autoridades judiciales. En otras palabras, es la facultad que tiene el Juez para ejercer la jurisdicción en determinados asuntos. En consecuencia, para que la actividad jurisdiccional pueda proveer con eficacia sobre las pretensiones de los litigantes, es necesaria la intervención del Juez competente, para ello, vale decir, del funcionario o corporación investida de jurisdicción y con la facultad para ejercerla en ese caso determinado. (Subrayas del Juzgado con intención).*

Rezan los numerales 1 y 3 del artículo 28 del C.G.P., lo siguiente, respectivamente:

“1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del

demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.

(...)

3. En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita.”

Estudiada la demanda de la referencia, se observa que, en el acápite de competencia, la parte actora aduce que, la determina por “el lugar del cumplimiento de la obligación y por la cuantía del proceso, la cual es de mínima cuantía” y una vez analizado el pagaré abonado como base de recaudo, encuentra el Despacho que la competencia se determina de acuerdo al domicilio del acreedor, debido a que, la cláusula primera del título valor señala que la suma será cancelada en el domicilio social del acreedor.

Ahora bien, revisado el Certificado de Existencia y Representación de la sociedad demandante, se advierte que, el domicilio principal de la Cooperativa Multiactiva Coproyección es la ciudad de Bogotá D.C., aspecto que se afianza también en el encabezado de la demanda y en la dirección para efectos de notificación de la demandante.

Con lo anterior, y como quiera que, en los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos, conforme la competencia territorial tal cual se reza en el artículo 28 numeral 3º del Código General del Proceso, la competencia será del juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones, tal como se expresó claramente en los párrafos anteriores, es la ciudad de Bogotá D.C., razón por la cual, se rechazará la presente demanda.

De esta manera, es de concluir la incompetencia de este Despacho para conocer del presente asunto, por lo que se DECLARARÁ LA FALTA DE COMPETENCIA para conocer de la presente demanda y se ordenará su remisión a los Juzgados Civiles Municipales de Bogotá D.C.®, para su competencia.

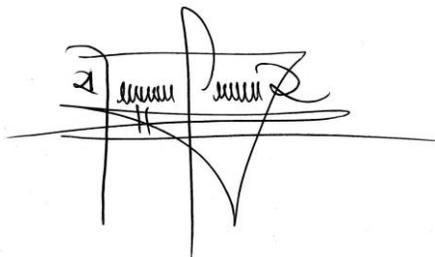
Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

Primero: Declarar la falta de competencia para conocer del presente proceso ejecutivo de mínima cuantía, instaurado por **Cooperativa Multiactiva Coproyección** en contra de **Gladys Vasco de Arango**, conforme con lo expuesto en la parte motiva.

Segundo: Ordenar la remisión del expediente a los Juzgados Civiles Municipales de Bogotá D.C.®, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Doris Elena Ruiz Montes', is written over a horizontal line. The signature is stylized and includes a large flourish at the end.

DORIS ELENA RUIZ MONTES
JUEZA (E)

ERG

(Firma escaneada conforme el artículo 11 del Decreto 491 de 2020 Ministerio de Justicia y del Derecho)